

Acta de la sesión ordinaria No. 017-2019

Acta de la sesión ordinaria número 017-2019 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en la sala de sesiones de Dinadeco, a las diez horas con quince minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por **Víctor Barrantes Marín**, vicedirector de Gobernación y Policía, con la asistencia de los siguientes miembros: **Víctor Hugo Alpízar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **María del Rosario Rivera**, **Juan Pablo Barquero Sánchez** representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, **Marco Antonio Hernández Ramírez**, **Rosibel Villalobos Navarro**, representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

Invitados:

Javier Navarro Navarro, Asesoría Jurídica.

Ausente con excusa: **Milena Mena Sequeira**, representante del movimiento comunal.

1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Correspondencia.
3. Reclamos Administrativos del Fondo por Girar 2% ISR.
4. Asuntos Varios.

ACUERDO No. 1

Comprobado el quórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

2. Correspondencia

2.1 Unión Zonal del Casco Urbano del Cantón Central de Puntarenas.

Se conoce oficio firmado por el señor Víctor Julio Solórzano Cruz secretario de la Unión Zonal del Casco Urbano del Cantón Central de Puntarenas, donde invita a los miembros del Consejo a realizar una sesión en la casa comunal de la Asociación de El Roble con el fin de buscar interés en los asociados de las organizaciones. **Se toma nota.**

2.2 AJ-103-2019 - ADI San Pedro de la Tigra de San Carlos.

Se conoce oficio **AJ-103-2019** del 03 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de la Asesoría Jurídica, donde informa que recibió recurso presentado por el señor Luis Armando Picado Hernández, cédula de identidad N° 2-0468-0274 en calidad de presidente de la **ADI San Pedro de la Tigra de San Carlos**, código de registro 3279; en contra el acuerdo N°6 de la sesión 007-2019, mediante el cual se procede al archivo del expediente 74-NO-MZ-18; por lo que, en acato de lo preceptuado en el numeral 356 de la Ley General de la Administración Pública, procede esta Asesoría Jurídica a rendir informe a fin de que se conozca dicho recurso.

Mediante oficio CNDC-768-2018 del 19 de noviembre de 2018, se comunica a la ADI de San Pedro de la Tigra de San Carlos, la aprobación del proyecto denominado “mobiliario y equipo para la cocina comunal, salón comunal y actividades de la ADC de San Pedro de La Tigra”, tomado en sesión N°27-2018, acuerdo 26.

Por medio de oficio DFCPT 014-2019 del 006 de febrero de 2019, suscrito por el señor Adrián Arias Marín, Jefe del Departamento Financiero Contable, comunica que a la organización no se le pudo realizar el depósito

puesto que, presentaron problemas con la cuenta cliente, por lo que dichos depósitos no podían ser devengados en el sistema debido a esto se eliminaron; siendo que, se valore la posibilidad de tomar un acuerdo que permita efectuar el depósito con el presupuesto 2019:

En oficio FC-045-2019 del 26 de febrero del 2019, suscrito por la señora Gabriela Jiménez Alvarado, Jefa del Departamento Financiero Contable, le comunica a la organización comunal el acuerdo N°6 de la sesión 007-2019, en el cual citan que la organización, no cumplió con la totalidad de los requisitos, por lo tanto, no podrá ser financiado el proyecto.

Como es conocido, la Administración Pública debe actuar conforme al principio de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual cita:

“Artículo 11.1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

En síntesis, solo se puede actuar si el ordenamiento jurídico lo permite expresamente o que su interpretación sea conforme a principios de lógica, razonabilidad y hermenéutica; por lo cual, las actuaciones deben estar respaldadas; una de las formas de poder ejercer sus actuaciones es por medio del procedimiento administrativo, el cual se encuentra regulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, que en su numeral 214 lo define como:

“Artículo 214.-1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración; con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.”

Estos procedimientos tienen como finalidad emanar un acto administrativo, el cual es la representación de la voluntad de las entidades que componen el aparato estatal; el jurista y ex Magistrado de la Sala Constitucional, Ernesto Ginesta Lobo, establece una base conceptual en su obra del Tratado de Derecho Administrativo, al definir que:

“La decisión administrativa no solo se expresa mediante operaciones materiales, sino también por medio de declaraciones intelectuales de origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos”

Por lo que, los actos administrativos reflejarán la decisión de un órgano público, en nuestro caso la del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio el acuerdo 26 de la sesión N° 27-2018, mediante la cual se aprobó el proyecto bajo análisis.

En el acuerdo N° 6 de la sesión 007-2019, se decidió no girarle el recurso del proyecto N° 74-NO-MZ-18 denominado “Mobiliario y equipo para la cocina comunal, salón comunal y actividades de la ADC de San Pedro de La Triga”, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos, específicamente porque al momento del depósito la cuenta presentaba problemas; sin embargo, revisados los requisitos contenidos en el Alcance 65 de La Gaceta del jueves 28 de abril del 2016, esta Asesoría Jurídica no logra determinar entre los puntos ahí establecidos que para acceder al fondo de proyectos, a la hora del depósito, deben tener la cuenta abierta; siendo que, ya se había aprobado el financiamiento del proyecto, por medio del acto administrativo emanado en el acuerdo N° 26 de la sesión 027-2018 celebrada el 12 de noviembre de 2018 y notificado por medio del oficio CNDC-768-2018 del 19 de noviembre de 2018; ya que había cumplido con la totalidad de requisitos, por ende se está dejando sin efecto dicho acto administrativo sin una base sustentable.

Respecto a este punto, se debe tener en consideración el principio de intangibilidad de los actos administrativos, el cual los define la Sala Constitucional en su Sentencia N° 2244-2014 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dos de marzo del dos mil cuatro como:

"...la Sala ha señalado con anterioridad (ver entre otras, las sentencias N° 2754-93 y N° 4596-93) que el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo."

"Tal como reiteradamente ha resuelto la Sala, a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales."

Por lo que, a fin de dejar sin efecto actos declarativos de derechos, no se puede en forma alguna, realizar de oficio ya que existen figuras jurídicas establecidas, las cuales no serán de análisis en el presente criterio; por lo que se debe resaltar que la organización cumplió satisfactoriamente con todos los preceptos legales para ser beneficiada con el fondo de proyectos, siendo que, el depósito es una actuación administrativa que responde a una voluntad y no debe ser visualizada como un requisito sine qua non para acceder la aprobación, siendo notorio el hecho de que el Departamento Financiero Contable, realiza el depósito posterior a la oficialización de la aprobación ante la organización.

Un aspecto, que no puede dejarse de lado, es la imposibilidad de revocar actos reglados, como lo establece el numeral 156 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, al mencionar que:

Artículo 156-1. No será posible la revocación de actos reglados"

Entendiéndose a acto reglado al que se encuentra debidamente determinado en una norma legal preestablecida, no solo en su actuar sino en la forma en que se debe manifestar esta actuación; como sucede en el Alcance de 65 de La Gaceta del jueves 26 de abril del 2016, ya que en el apartado de anteproyectos existe la discrecionalidad del Consejo por lo que no existe una inflexibilidad; pero en la fase de proyectos, no hay una posibilidad de variabilidad, siendo que su eficacia es rígida.

Otro aspecto a tomar en consideración, versa a que, no se pueden iniciar los procesos establecidos en los numerales 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública por cuanto no se estilan aspectos de nulidad sea absoluta o relativa, ni tampoco características de efectos lesivos contra la Administración como para invocar esta figura ante el Contencioso Administrativo.

Por ende, la Asesoría Jurídica, no encuentra asidero legal sobre lo formulado en el acuerdo N° 6 de la sesión 007-2019 a fin de dejar sin efecto la aprobación del proyecto 74-NO-MZ-18 denominado **"mobiliario y equipo para la cocina comunal, salón comunal y actividades de la ADC de San Pedro de La Tigra"**, tomado en sesión N° 27-2018, acuerdo 26; por lo que se aconseja declarar con lugar el recurso, atender la recomendación del señor Adrián Arias Marín, Jefe del Departamento Financiero Contable y tomar un acuerdo a fin de proceder con el depósito con presupuesto del año 2019.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 2

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-103-2019** del 03 de mayo de 2019, ya que no encuentra justificación legal sobre lo formulado en el acuerdo N° 6 de la sesión 007-2019 a fin de dejar sin efecto la aprobación del proyecto **74-NO-MZ-18** denominado “**mobiliario y equipo para la cocina comunal, salón comunal y actividades de la ADC de San Pedro de La Tigra**”, tomado en sesión N° 27-2018, acuerdo 26; por lo que se aconseja declarar con lugar el recurso, atender la recomendación del señor Adrián Arias Marín, Jefe del Departamento Financiero Contable y tomar un acuerdo a fin de proceder con el depósito con presupuesto del año 2019. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

2.3 AJ-082-2019 - ADI de Barrio Jesús de Atenas- código 991

Se conoce oficio **AJ-082-2019** del 22 de marzo del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de la Asesoría Jurídica, donde informa que en atención a solicitud de informe planteada mediante oficio **CNDC-442-2019** del 08 de abril de 2019; respecto al oficio FC-082-2019 del 22 de marzo del 2019 suscrito por la señora Gabriela Jiménez Alvarado, Jefa del Departamento de Financiero Contable, mediante el cual cita que se sirva considerar una ampliación a lo indicado en el acuerdo 7 de la sesión 007-2019 del 18 de febrero de 2019, en el cual se da por liquidado el proyecto de recarpeteo del cuadrante central de Barrio Jesús de Atenas, perteneciente a la ADI de Barrio Jesús de Atenas (código de registro 991), el cual se tomó como base el oficio AJ-228-2018 del 13 de diciembre del 2018, deseo considerar lo siguiente:

En el oficio FC-084-2019 de fecha 22 de marzo del 2019, se hace mención al monto de ¢3.985.000,00, como se mencionó en el oficio AJ-228-2018 que a continuación se cita en extracto, esta Asesoría Jurídica no realiza un análisis sobre este aspecto ya que:

“Valga indicar que, muchos de los aspectos a los que hace mención la organización son de índole técnico, como la construcción de cajas de registro, asfalto adicional o supresión de cunetas, siendo que esta unidad no posee conocimiento técnico a fin de determinar si estas obras influyen en el valor total final de la obra, si son necesarias o si desvían en un gran porcentaje el fin de la obra; por lo que, se estima que estos aspectos deben ser analizados o desarrollados por un profesional en el campo de la ingeniera.”

Se replica que dicho montó se genera en virtud de cambios de índole técnico elaborados por la constructora, los cuales distaban de los contenidos en el perfil del proyecto, pero a su vez, existen una serie de obras adicionales que no estaban en el perfil original, por lo cual no se conoce el valor y la utilidad de estas, siendo que, esta unidad no posee capacidad técnica para emanar un criterio; por lo que, se recomendaba solicitar un análisis por parte de un ingeniero institucional; siendo que en el seno del Consejo y dentro de sus facultades, no se estimó necesario este requerimiento.

Este monto no se refleja en el oficio AJ-228-2018, ya que, no es una cifra final, puesto que no se valorizó en ningún momento las obras realizadas de mas, por lo que, a fin de no caer en aspectos impositivos, generar confusión o establecer líneas bases, esta Asesoría Jurídica no genera un análisis de la diferencia, siendo que se establece como aspecto medular, la construcción de obras adicionales y la supresión de obras planificadas.

Esta Asesoría que, el Consejo al dar por liquidado el recurso otorgado, esta fue por la totalidad del monto y no de forma fracciona; siendo que es impropcedente estimar de que se trata de una liquidación parcial.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 3

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-082-2019** del 22 de abril de 2019, y dar por **LIQUIDADADO** el recurso otorgado, esta fue por la totalidad del monto y no de forma fracciona; siendo que es impropcedente estimar de que se trata de una liquidación parcial. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3. Reclamo Administrativos del Fondo por Girar 2% I.R.S.

3.1 AJ-089-2019

Se conoce informe **AJ-089-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Calle El Achiote de San Isidro de Grecia**, código de registro **1087**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-089-2019**, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2018 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Calle El Achiote de San Isidro de Grecia**, en virtud otorgar un plazo extraordinario sin base para la presentación de los superávits 2016 y 2017 ante la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, después del 07 de diciembre de 2018. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que esta Asesoría Jurídica, encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado y proceder con la investigación respectiva a fin de terminar los responsables por el otorgamiento de un plazo inexistente el cual generó un derecho a la organización producto de una conducta anormal.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 4

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-089-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de Calle El Achiote de San Isidro de Grecia**, en virtud otorgar un plazo extraordinario sin base para la presentación de los superávits 2016 y 2017 ante la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, después del 07 de diciembre de 2018. Situación que es imputable a la Administración, por tal razón **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado.

Proceder con la investigación respectiva a fin de terminar los responsables por el otorgamiento de un plazo inexistente el cual generó un derecho a la organización producto de una conducta anormal. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.2 AJ-090-2019

Se conoce informe **AJ-090-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral San Antonio de Coronado**, código de registro **720**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-090-2019**, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2018 a la **Asociación de Desarrollo Integral San Antonio de Coronado**, en virtud que dicha organización cumplió con todos los requisitos, como se puede apreciar en el oficio DTO-058-2019 del 04 de febrero del 2019, suscrito por la señora Ileana Aguilar Quesada, Directora de la Dirección Técnica Operativa, informa que, según datos suministrados por Tesorería Nacional, la **ADI San Antonio** presentaron la información de superávit 2016 y 2017 a la fecha de corte del 07/12/2018; por lo tanto, no fueron integrados en la lista para el Departamento de Financiero Contable; siendo que entre ambos documentos existe una contradicción.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 5

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-090-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral San Antonio de Coronado**, en virtud que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2018 a la **Asociación de Desarrollo Integral San Antonio de Coronado-San José**, Situación que es imputable a la Administración, por tal razón **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado.

Proceder con la investigación a fin de determinar error humano o acreditación en el sistema de registro. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.3 AJ-091-2019

Se conoce informe **AJ-091-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Los Ángeles de Santo Domingo**, código de registro **411**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-091-2019**, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2018 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Los Ángeles de Santo Domingo**, en virtud que dicha organización no cumplió con todos los requisitos, que la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes sobre la ejecución de los superávits; específicamente 2015, 2016 y 2017 a fin de verse beneficiada con los recursos del fondo por girar; siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 6

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-090-2019** del 02 de mayo de 2019, ya que es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de Los Ángeles de Santo Domingo**, al no presentar los reportes de superávit de los años 2016 y 2017 en virtud que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2018. Situación que no es imputable a la Administración, por tal razón **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.4 AJ-092-2019

Se conoce informe **AJ-092-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de Platanares**, código de registro **847**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-092-2019**, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2018 a la **Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de Platanares**, en virtud de que se evidenció, que la organización, presentó en tiempo y formar todos los requisitos establecidos en el “*Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo 32595)*” y lo preceptuado en la “*Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos*”, siendo que, en virtud de reportar el último día, a la hora del registro y de la comunicación entre

ambas instituciones, se dio una dilación en el reporte lo que generó que la Dirección Técnica no tuviera conocimiento de su cumplimiento, siendo que esta unidad administrativa actuó conforme debido a un desconocimiento no imputable a esta

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 7

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-090-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral San Antonio de Coronado**, en virtud de una dilación de la comunicación entre el Ministerio de Hacienda y Dinadeco, falencia acaecida en razón de que es el primer ejercicio de transferencia de información, siendo que se debe corregir para el presente año; por lo cual no se estima una responsabilidad por dolo o culpa grave de funcionario alguno, por tal razón **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado.

Proceder con la investigación a fin de determinar error humano o acreditación en el sistema de registro. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.5 AJ-093-2019

Se conoce informe **AJ-093-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de San Josecito de San Isidro, Heredia**, código de registro **381**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-093-2019**, es evidente que presentó en tiempo y forma todos los requisitos establecidos en el “*Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo 32595)*” y lo preceptuado en la “*Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos*”, siendo que por una falencia procedimental interno no se le remitió como al día al Departamento de Financiero Contable, para depositársele el fondo por girar en tiempo y forma; por lo que se estima pertinente que la Dirección Técnica Operativa revise el procedimiento que se está utilizando, a fin de ajustarlo para evitar estos aspectos; por cuanto no se evidencia dolo o culpa grave para afectar los intereses de la organización por lo tanto no genera la responsabilidad establecida en el numeral 199 de la Ley General de la Administración Pública, que cita:

“Artículo 199.-1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.”

Por lo cual, hasta tanto no se revise el procedimiento por parte de la Dirección Técnica y el Departamento Financiero Contable, no se estima pertinente abrir investigación a fin de determinar responsabilidad de algún funcionario.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 8

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-093-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de San Josecito de San Isidro, Heredia**, en virtud de que dicha organización atendió en tiempo y forma todos los requisitos, viéndose afectada por un proceso interno de cortes en las bases de datos, lo cual es aconsejable que se inste a la Dirección Técnica Operativa y al Departamento de Financiamiento Comunitario a que revise y ajuste a fin de evitar estas afectaciones, por tal razón **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.6 AJ-094-2019

Se conoce informe **AJ-094-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Las Mercedes de Guácimo, Limón**, código de registro **1712**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-094-2019**, es evidente que mediante oficio DRHC-103-2019 del 02 de abril de 2019, suscrito por la señora Silvia Rodríguez Cerdas en calidad de jefa de la Dirección Regional Huetar Caribe, la organización, no cumplió con todos los requisitos ante la Dirección Regional, para ser acreedora del desembolso del 2% ISR 2017; al citar que:

“queda claro que entre la asamblea 28 y 29 tuvieron un atraso de aproximadamente dos meses por lo tanto a la fecha de corte de la institución, la asociación no contaba con un plan de trabajo y presupuesto vigente, incumpliendo así con uno de los requisitos para acceder al fondo por girar”

Esto en virtud de que la asamblea 28 se realizó el 26 de febrero del 2017 y la 29 el 22 de abril del 2018; por lo que es evidente que esta organización incumplió con el requisito: “c”, para asignarle los recursos del fondo por girar del año 2018.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 9

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-094-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de Las Mercedes de Guácimo, Limón**, en virtud de no haber presentado plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Situación que no es imputable a la Administración, por tal razón **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.7 AJ-095-2019

Se conoce informe **AJ-095-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de San Blas de Carrillo**, código de registro **167**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-095-2019**, es evidente que la ADI San Blas de Carrillo, no presentó en tiempo y formar todos los requisitos establecidos en el “*Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo 32595)*”; puesto que no cumplió con el numeral 6 inciso c) del Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, el cual cita que:

“Artículo 6º-Requisitos para la distribución del fondo por girar. El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:

c. Liquidación de las sumas giradas a la organización durante los períodos presupuestarios anteriores al vigente.”

Por lo que no debía ser incluido en el listado de organización beneficiarias con el fondo por girar del año 2018, puesto que, a pesar de que se les comunicó los subsanes el 21 de noviembre del 2018, no han comunicado o realizado las diligencias necesarias a fin de demostrar interés en liquidar conforme.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

CUERDO No. 10

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-094-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de San Blas de Carrillo**, en virtud de no cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo 32595). Por lo que esta Asesoría Jurídica, no encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Situación que no es imputable a la Administración, por tal razón **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.8 AJ-096-2019

Se conoce informe **AJ-096-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de la Aurora de Heredia**, código de registro **336**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-096-2019**, es evidente que ha quedado debidamente demostrado que la organización cumplió con todos los requisitos para optar por los recursos de fondo por girar del año 2018; siendo que la causa de su exclusión se debe a un error humano como se cita en el oficio DTO-067-2019 del 21 de febrero del 2019, suscrito por la señora Ileana Aguilar Quesada; puesto que debe abrirse una investigación paralela a fin de definir las responsabilidades; esto para no dilatar la asignación del recurso.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 11

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-096-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de la Aurora de Heredia**, en virtud de que la organización cumplió con todos los requisitos contenidos en el Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo 32595) y, la "*Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos*" (ley No 9371). Situación que no es imputable a la Administración, por tal razón **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

3.9 AJ-097-2019

Se conoce informe **AJ-097-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Unión Cantonal de Golfito**, código de registro **337**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-097-2019**, es evidente que, sin embargo, el 28 de febrero del 2019; el citado presidente nuevamente presenta nota, en la cual expone que la razón del no depósito era por un problema con la cuenta, sin embargo, ya lo subsanaron, por lo que desisten del reclamo.

La Ley General de la Administración Pública, en su numeral 337; se menciona sobre la terminación anormal del procedimiento administrativo, la solicitud expresa del administrado al citar que:

*“Artículo 337.- 1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recursos.
2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando se renunciabile”*

Puesto que el administrado ha desistido de su petición, sumado a que a la organización se le ha girado el fondo por girar del año 2018; es claro que el proceso carece de interés actual, por lo cual se recomienda proceder con el archivo de la presente gestión.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 12

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-097-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Unión Cantonal de Golfito**, ha desistido de su petición, sumado a que a la organización se le ha girado el fondo por girar del año 2018; es claro que el proceso carece de interés actual, por lo cual se recomienda proceder con el archivo de la presente gestión. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

3.10 AJ-098-2019

Se conoce informe **AJ-098-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Sector Este de Concepción de Atenas**, código de registro **975**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-098-2019**, es evidente que por medio del oficio TN-0210-2019 del 08 de febrero del 2019 suscrito por el señor Mauricio Arroyo Rivera, comunica que la **ADI Sector Este** no ha presentado los reportes 2015, 2016 y 2017 quedado debidamente demostrado un incumplimiento con la Ley 9371; por lo que estima es Asesoría Jurídica, enviarle un comunicado a dicha organización para que proceda con el reporte de los superávits; a fin de que se puedan ver beneficiados con los recursos otorgado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 13

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-098-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de Sector Este de Concepción de Atenas**, en virtud de que dicha organización no cumplió con el requisito contenidos en la *“Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”* (ley No 9371). Situación que no es imputable a la Administración, por tal razón encuentra mérito para **RECHAZAR** el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.10 AJ-099-2019

Se conoce informe **AJ-099-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Puerto Níspero de Cañas**, código de registro **3239**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-099-2019**, es evidente que por medio del oficio TN-0210-2019 del 08 de febrero del 2019 suscrito por el señor Mauricio Arroyo Rivera y DTO-067-2019 del 21 de febrero del 2019 de la señora Ileana Aguilar Quesada, Directora de la Dirección Técnica Operativa, comunican que la Puerto Níspero presentó los reportes de los superávits 2016 y 2017 hasta enero del presente año, quedado debidamente demostrado el incumplimiento con la Ley 9371 en razón de no atender el plazo establecido por la Administración.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 14

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-099-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de Puerto Níspero de Cañas**, en virtud de que dicha organización no cumplió con el requisito contenidos en la “*Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos*” (ley No 9371). Situación que no es imputable a la Administración, por tal razón encuentra mérito para **RECHAZAR** el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.11 AJ-100-2019

Se conoce informe **AJ-100-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio Santísima Trinidad de San Rafael de Heredia**, código de registro **389**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-100-2019**, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2018 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio Santísima Trinidad de San Rafael de Heredia**, en virtud de que se evidenció, la ADI Santísima Trinidad, no desatendió ningún requisito establecido en el marco legal; se debe tener un claro conocimiento en los procesos que realiza la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, entre estos se encuentra la inscripción de la personería jurídica de las asociaciones; el cual es un proceso establecido en los numeral 34 del Reglamento a la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, del cual se puede extraer que:

“Los acuerdos tomados por la asamblea general relativos a nombramientos totales o parciales de miembros de junta directiva o a reformas al estatuto, deberán ser comunicados al Área Legal y de Registro de la Dirección Nacional o a través del equipo técnico regional respectivo, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la realización de la asamblea, para lo cual pueden utilizarse los medios de comunicación disponibles incluyendo el uso del fax. En caso de no comunicarse dentro de ese plazo, dichos acuerdos serán nulos. Estos acuerdos surtirán sus efectos después de haber sido inscritos en el Registro Nacional de la Dirección y deberán de constar en el libro de actas de asambleas de la asociación.” (resaltado es propio)

Es importante establecer que, el proceso de inscripción puede presentar dilaciones, las cuales entre el universo de más de 3000 organizaciones, puede afectar a algunas, siendo esto algo insalvable con las herramientas tecnológica y el recurso humano existente, ya que, como es bien conocido por este Consejo, estos procesos son en su mayoría manuales, siendo que no existe una automatización célere; por lo que, el no giro del recurso no es un hecho achacable a la organización, siendo que su personería vence el 29 de noviembre de cada año, es decir en pleno proceso de emigración de datos por parte del Departamento de Registro.

Por ende, en razón de que es una situación propia del proceso, puesto que la organización había consolidado su derecho y lo ha mantenido, manejándose bajo los estándares de organización y administración de recurso

público; no se estima la existencia de actos contrarios al ordenamiento jurídico para no realizar el giro de los recursos. Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 15

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-100-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio Santísima Trinidad de San Rafael de Heredia**, en virtud de que cumplió con los requisitos contenidos en el Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo 32595) esto en razón de que el vencimiento de su personería coincide con el momento temporal de emigración de datos de Registro, puesto que el proceso de inscripción debe velarse una serie de prerrogativas legales, no se estima un responsable directo sino solamente un producto del proceso existente, por tal razón **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.12 AJ-101-2019

Se conoce informe **AJ-101-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Nogal y Guayacán de Sarapiquí**, código de registro **2582**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-101-2019**, es evidente que, por medio del oficio **DTO-067-2019** del 21 de febrero del 2019 de la señora Ileana Aguilar Quesada, Directora de la Dirección Técnica Operativa, comunica que la **ADI Nogal y Guayacán** presentó los reportes de los superávits 2016 y 2017 después de la fecha de corte establecida por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, esto se encuentra debidamente respaldado por los documentos aportados por la junta directiva de dicha organización, en los cuales se puede apreciar que remitieron la información ante Tesorería Nacional de los superávits 2016 y 2017 hasta el martes 11 de diciembre del 2018, por medio de correo electrónico, quedado debidamente demostrado el incumplimiento con la Ley 9371 en razón de no atender el plazo establecido por la Administración.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 16

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-101-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de Nogal y Guayacán de Sarapiquí**, en virtud de que dicha organización no cumplió con el requisito contenidos en la "*Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos*" (ley No 9371). Situación que no es imputable a la Administración, por tal razón encuentra mérito para **RECHAZAR** el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.12 AJ-102-2019

Se conoce informe **AJ-102-2019** firmado el 02 de mayo de 2019 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Palmira de Cañas**, código de registro **176**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2018.

Y de acuerdo al informe **AJ-102-2019**, es evidente que, por medio del oficio **DTO-067-2019** del 21 de febrero del 2019 de la señora Ileana Aguilar Quesada, Directora de la Dirección Técnica Operativa, comunican que la **ADI Palmira de Cañas** presentó los reportes de los superávits 2016 y 2017 después de la fecha de corte establecida por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, esto se encuentra debidamente

respaldado por los documentos aportados por la junta directiva de dicha organización, en los cuales se puede apreciar que remitieron la información ante Tesorería Nacional de los superávits 2016 y 2017 hasta el lunes 10 de diciembre del 2018, por medio de correo electrónico, quedando debidamente demostrado el incumplimiento con la Ley 9371 en razón de no atender el plazo establecido por la Administración.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 17

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-102-2019** del 02 de mayo de 2019, es evidente que la **Asociación de Desarrollo Integral de Palmira de Cañas**, en virtud de que dicha organización no cumplió con el requisito contenidos en la “*Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos*” (ley No 9371). Situación que no es imputable a la Administración, por tal razón encuentra mérito para **RECHAZAR** el reclamo administrativo planteado. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.13 AJ-084-2019

En el acuerdo 6 de la sesión 015-2019 realizada el 08 de abril del año en curso en Consejo acordó: **TRASLADAR** a la Administración para que proceda a consultar y verificar a la Asesoría Jurídica, lo que procede para que informe al Consejo para poder dar una respuesta a la Federación de Uniones Cantonales y Zonales de la provincia de Alajuela.

En respuesta al Oficio **FEDEUCAZA-010-2019** de fecha 20 de marzo del año en curso el cual se les solicita considerar y emitir criterio acerca de que si procede o no, la opción de que la Junta Directiva de la Federación de Uniones Cantonales y Zonales de Alajuela pueda utilizar, como medio de liquidación para el rubro de fondo por girar; una boleta o fórmula que se elabore con ese fin por Dinadeco o por dicha organización comunal, para así justificar el costo del transporte, hospedaje y alimentación, de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones; me permito indicarles lo siguiente:

“SOBRE LA DISTRIBUCIÓN, DESTINO Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO POR GIRAR

En relación a lo anterior, el artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, indica:

“(…) El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional, una partida equivalente al dos por ciento del estimado del impuesto Sobre la Renta de ese período, el cual se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad debidamente constituidas y legalizadas. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girar exclusivamente a las asociaciones de desarrollo de la comunidad, y a la vez, crear un fondo de garantía e incentivos para financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.”

Por su parte, el numeral 60 inciso c) del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, señala:

“(…)

c) Del porcentaje del impuesto sobre la renta, establecido en el artículo 19 de la Ley N° 3859 de 7 de abril de 1967 y su reglamento.

(…)”

En ese mismo orden de ideas, el artículo N° 6 del Reglamento al artículo N° 19 de la Ley Sobre de la Comunidad N° 3859, preceptúa lo siguiente:

“Requisitos para la distribución del fondo por girar.

El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:

- a. Inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.
- b. Personería jurídica vigente.
- c. Liquidación de las sumas giradas a la organización durante los períodos presupuestarios anteriores al vigente.
- d. Plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos aprobados a criterio de la Junta Directiva, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización.
- e. No tener deudas con el fondo de garantía.
- f. Informes económicos anuales al día.

Las organizaciones que no cumplan con los requisitos para recursos del Fondo por Girar, perderán derecho a participar en su distribución durante el período presupuestario correspondiente.”

Siguiendo la línea bajo análisis, el canon 8 del reglamento previamente citado, señala, en cuanto al destino del fondo por girar, lo sucesivo:

“Destino de los fondos por girar. Los recursos asignados al Consejo deberán canalizarse exclusivamente a las organizaciones amparadas en la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y deberán destinarse al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización.”

De los numerales anteriormente expuestos, se deduce que, para la asignación del Fondo por Girar, la presentación del plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación, es fundamental en virtud que dicho plan será contra el que se ejecuten los recursos asignados bajo este concepto, pudiendo incluirse los gastos propios del quehacer administrativo.

Los gastos administrativos son los que tienen que ver directamente con la administración general de la organización comunal, y no con sus actividades operativas, se contempla dentro de los primeros, rubros como el pago de salarios ya sea de la secretaria ejecutiva, contadores o cualquier otro trabajador que sea contratado por la asociación de desarrollo, alquileres de oficinas, papelería, suministros y equipo de oficinas, así como gastos de alimentación para las actividades que desarrolle el ente asociativo.

Como puede observarse, el destino que se le dé a los recursos provenientes del fondo por girar se enmarca dentro de lo preceptuado en el plan de trabajo aprobado por la asamblea general de afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso d) del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, no siendo correcto desviar el uso de estos hacia otros fines, y menos aún, si aquellos no han sido conocidos por el máximo órgano de las asociaciones de desarrollo, ergo, la asamblea general de afiliados bajo la premisa establecida en el canon 29 del cuerpo normativo señalado.

Por lo tanto, la práctica de utilizar el rubro de fondo por girar, para cancelar el costo del transporte, hospedaje y alimentación, de los miembros de la junta directiva, no es contrario a derecho, mientras, no medie un beneficio personal de los miembros de la Junta Directiva y dicho rubro sea cobrado únicamente en el ejercicio de sus funciones y en las actividades que involucren a la organización comunal. Asimismo, es necesario que la Junta Directiva elabore un reglamento de viáticos mediante el cual se regulen los montos a cancelar por cada uno de los rubros y que estos sean puestos en conocimiento de la asamblea general de afiliados para su respectiva aprobación, una vez que sean incluidos dentro del plan de trabajo.

En otro sentido, sobre la liquidación del fondo por girar, el artículo N° 9 del Reglamento al artículo N° 19 de la Ley Sobre de la Comunidad N° 3859, cita lo siguiente:

“Liquidación de los fondos por girar. Las organizaciones comunales deberán presentar cada año la liquidación de los recursos asignados a su favor, ante el Departamento de Economía Comunal de DINADECO, el cual deberá ejercer asesoría y control en el manejo de estos recursos.”

De manera tal que, a modo de recomendación se debe insistir en que la organización deberá presentar la liquidación, donde se incluya el rubro de viáticos, y para tal efecto, la Junta Directiva, deberá de adjuntar las facturas o comprobantes debidamente autorizadas por Tributación Directa, o bien, facturación electrónica; con los cuales se evidencien tales gastos y así también fundamentar que el monto asignado a la organización comunal, se destinó al cumplimiento

de los planes anuales de trabajo aprobados por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación.”

Suficientemente discutido el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 18

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-084-2019** del 02 de mayo de 2019, y proceder a responderle Federación de Uniones Cantonales y Zonales de la provincia de Alajuela las recomendaciones por la Asesoría Jurídica. Cinco votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

7. Asuntos varios

El señor Víctor Barrantes Marín felicita al señor Franklin Corella y a todo el equipo en nombre de todo el Consejo Nacional por la actividad realizada en Casa Presidencial el día 25 de abril, donde se llevó a cabo la constitución de la promotora de Desarrollo Económico Comunal (PRODECO) y sobre todo por la innovación que está realizando.

El señor Franklin Corella comenta que en el caso de PRODECO tiene varias reuniones en estos días, se reunirá con el Infocoop, Instituto Costarricense de Electricidad y Banco Nacional para el desarrollo de Programas.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las doce horas y treinta y cinco minutos.

Víctor Barrantes Marín
Presidente.

Franklin Corella Vargas
Director ejecutivo

Gretel Bonilla Madrigal
Secretaria ejecutiva